

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Abonamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Ultramarjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscriben en la Subdirección del Hospicio Provincial, en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta 11 mayo 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Núm. 425.

Ilmo. Sr.: Vistas las tarifas para Centros urbanos de la Compañía Telefónica Nacional de España, de 300 a 800 y de 800 a 3.000 abonados, elevadas por la Delegación Oficial del Gobierno en el Consejo de Administración de la mencionada Compañía a conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros, en virtud de lo que preceptúa la base 8.^a del contrato establecido entre el Estado y la Compañía, y remitidas por el antes citado alto organismo a este Ministerio para su estudio y resolución, según Real orden de 16 de febrero próximo pasado; teniendo el informe favorable de la supradicha Delegación y la autorización que se concede en la antes referida Real orden al Ministerio de la Gobernación para resolver en estos casos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las tarifas propuestas que a continuación se detallan:

Pueblos de 300 a 800 abonados:
 Abono mensual para particulares, con servicio ilimitado y permanente y dos abonados por línea, 15 pesetas.

Abono mensual para comerciantes, industriales, profesionales, etc., con servicio ilimitado y permanente y dos abonados por línea, 20 ídem.

Abono mensual para particulares, con servicio ilimitado y línea individual, 20 ídem.

Abono mensual para comerciantes, industriales, profesionales, etc., 25 ídem.

Pueblos de 800 a 3.000 abonados:
 Abono mensual para particulares, con servicio ilimitado y permanente y dos abonados por línea, 20 ídem.

Abono mensual para comerciantes, industriales, profesionales, etc., con servicio ilimitado y permanente y dos abonados por línea, 25 ídem.

Abono mensual para particulares, con servicio ilimitado y permanente y línea individual, 25 ídem.

Abono mensual para comerciantes, industriales, profesionales, etc., 30 ídem.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de abril de 1927.—Martínez Anido.

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 426.

Ilmo. Sr.: Vacantes los cargos de Inspectores provinciales de Sanidad de Alava, Cuenca, Guadalajara, Lérida, Palencia, Pontevedra y Teruel,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Que se convoque concurso para la provisión de dichos cargos y sus resultas entre los Inspectores provinciales activos y excedentes del citado Cuerpo, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 7.^o del Reglamento de 26 de agosto de 1920.

2.^o Que los aspirantes al mencionado concurso,

deberán presentar sus instancias en el Registro general de este Ministerio, dentro del plazo de diez días, a contar del siguiente al de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*; y

3.º Que se deje sin efecto la Real orden de 15 de enero de 1926, *Gaceta* del 16, por la que se dispuso quedara suspendida la celebración de todo concurso para cubrir las vacantes de la expresada clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de abril de 1927.—Martínez Anido. Señor Director general de Sanidad.

Núm. 428.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que ante la Presidencia del Consejo de Ministros han promovido los Inspectores, Vigilantes, Cobradores y Conductores al servicio de la Sociedad Madrileña de Tranvías suplicando se dicte una Real orden aclaratoria en la que, limitando interpretaciones caprichosas, quede bien sentada su condición de jornaleros para el tributo de cédulas personales y el derecho a obtenerlas de la última clase señalada en las tarifas:

Resultando que en dicha instancia se hace constar que desde tiempo inmemorial y hasta el momento reciente en que la Diputación provincial de Madrid arrendó a un particular el impuesto de cédulas personales, venían siendo considerados a los efectos de dicho tributo como jornaleros, pagando cédula de la última clase de las tarifas; que al sobrevenir el arrendamiento, con variación de las mismas, pero sin alteración esencial de las bases de clasificación, se han visto dolorosamente sorprendidos con que se les quiere hacer tributar, no como obreros con jornal diario, sino como empleados con sueldo anual, aplicándoles tarifas que no les corresponden y persiguiéndoles con saña hasta el embargo, cuando, como era de esperar en padres de familia con salario eventual de seis o siete pesetas, no habían podido reunir y pagar de un golpe las 30 ó 40 pesetas de cédula que a muchos se les ha exigido; que recurrieron en queja ante la Diputación, haciéndola ver que estaban incluidos en el apartado G) del artículo 226 del Estatuto provincial, que se refiere precisamente a jornaleros como ellos, y cuando la benevolencia y espíritu de equidad de las Autoridades provinciales les hacía ver la posibilidad de un arreglo, se les cerró la puerta a toda avenencia y ocasionó una resolución oficial contraria a sus legítimas aspiraciones, que en la misma les advierten que contra ella pueden recurrir ante los Tribunales Contencioso-administrativos, pero que carecen del tiempo y del dinero necesarios para entrar en una contienda judicial y que aun cuando en definitiva triunfasen, cosa que no duda, dada la justicia que les asiste, de momento tendrían que pagar la cédula que se les pide, que con los recargos y apremios suben más de otro tanto, lo cual no les es posible, dados sus medios de vida, y además corriendo el grave riesgo de que llegase contra ellos a la Sociedad de Tranvías mandamientos de retención de sus jornales, exponiéndose a un despido; por todo lo cual, acudieron a este Ministerio, exponiendo el conflicto que amenazaba a sus hogares y familias, haciendo presente los razonamientos siguientes:

Primero: Que cuando se arrendó el tributo de cédulas era cosa sabida para la Diputación que todos los jornaleros de Madrid pagaban cédulas de última clase. Segundo: Que ante los impuestos generales del Estatuto, como el de Utilidades, ante las leyes

de protección social, ante la Instituto Nacional de Previsión y ante todos los organismos oficiales de conceptúa jornaleros; y Tercero: Que trabajaban con jornada de ocho horas, cobrando por quincena pero con arreglo a los días y horas que efectivamente trabajaban y estando la continuidad de su ocupación a merced del patrono, que puede despedirlos en cualquier momento, son social y económicamente jornaleros y jornaleros deben seguir siendo bajo el punto de vista tributario.

Resultando que la Sociedad de tributos nacional de arrendataria del de cédulas personales en la provincia de Madrid, informa que el Estatuto provincial y la vigente Instrucción han venido, con sentido jurídico, a suprimir la desigualdad que se observaba en la anterior legislación al tratar de los conceptos que debían servir de norma para la clasificación de empleados, a los efectos de la exacción del impuesto de cédulas personales, diciendo que antiguamente en ordenanza de Telégrafos, simple repartidor de despachos, había de proveerse de cédula, tomando como base el reducido importe de su jornada, y todo para cobrarla oficialmente, y en cambio un maquinista de ferrocarriles, con mayores garantías, si cabe, en conservación de su cargo, por percibir su sueldo fuera de nómina, tenía derecho a adquirir una cédula como jornalero eventual, sin tenerse en consideración el espléndido rendimiento con que las Compañías ferroviarias venían y vienen remunerando su trabajo; que esa desigualdad que se observaba en las distintas manifestaciones del trabajo ha sido corregida con la aplicación a todo obrero fijo de carácter oficial o particular y de modo estricto del apartado F), segundo párrafo del artículo 226 del Estatuto provincial, haciéndose obligatoria con tal claración, para los que no paguen impuesto de Utilidades por sus rentas de trabajo, que las mismas rentas de computarse como tales en la clasificación de cédula; que más explícito aún y más concreto es el artículo 39 de la Instrucción, y, por tanto, como los empleados de tranvías obtienen rentas por su trabajo no de una manera efímera o eventual, sino constante, están sujetos y afectos a un reglamento de trabajo, tienen en sus prestaciones especializaciones definitivas y se hallan sujetos a responsabilidades determinadas por incumplimiento de sus deberes, al igual que cualquier empleado o auxiliar que dependa de entidades oficiales, no cabe se eximan sus cédulas de la clasificación por rentas de trabajo, ya que no se trata de clase jornalero eventual sin oficio determinado, ni tampoco de braceros ni sirvientes, que, con arreglo a derecho, son los que deben proveerse de cédulas personales de última clase.

Resultando que la Comisión provincial permanente acordó procede desestimar la solicitud de referencia y así informa a este Ministerio, manifestando que que reconocer que en el artículo 226 del Estatuto se consignan dos criterios, al parecer, contradictorios, uno, el que determina el párrafo segundo del apartado F), al afirmar de un modo claro y terminante que contribuirán por sus rentas de trabajo y como empleados los que estén al servicio de entidades privadas o particulares, como se trata y son los de las Empresas de Tranvías, Ferrocarriles, Bancos, etc. y otro, el apartado G) del propio artículo, que, como excepción, reconoce a los jornaleros y sirvientes de ambos sexos el derecho a obtener cédula de la clase 13, tarifa 3.ª, cuando por otro modo no les correspondiera clase superior, y esta aparente contradicción ha de dirimirse computando como jornaleros tan solo a los que no pueden tener la consideración de empleados; que de la aplicación de uno u otro criterio

depende el que haya de adoptarse para clasificar al personal que preste sus servicios en Empresas públicas o privadas, pero constituidas con independencia del Estado, y las que por su carácter particular alegaran y pretendieran la calificación de jornaleros para la retribución de todos sus empleados y dependientes, y que este grave y funesto precedente será origen y fundamento de futuras reclamaciones para los empleados particulares al servicio de Bancos, Sociedades de seguros, Ferrocarriles, Tabacalera, etc., de cuantas entidades y Sociedades tengan análoga denominación, infiriendo con ello un grave quebranto a la Renta; que la Instrucción vigente, en sus artículos 28 y 29, no permite las instancias colectivas ni otras reclamaciones que las que individualmente se formulen por los interesados que se estimen perjudicados en sus derechos, los cuales, contra los acuerdos de las Comisiones provinciales, pueden y deben recurrir a la vía contenciosa, promoviendo el recurso de esta clase ante el Tribunal provincial, y aun éste no detiene ni impide los efectos cobratorios; pues bien, no obstante lo terminante de estos preceptos, formando bloque, con copiosas firmas y haciendo gala de que no pueden ni quieren perder el tiempo por el recurso contencioso implica, optan y prefieren por acudir en queja al Gobierno en demanda de una interpretación acomodada a sus deseos, que para la Renta significa un grave peligro y seguro perjuicio; que no obstante, si por el Ministerio de la Gobernación, haciendo uso de la facultad reglamentaria y ante la necesidad de interpretar y armonizar el precepto escrito, se quisiera distinguir entre los jornaleros y aquellos otros obreros fijos, a quienes corresponden, a los efectos del tributo, la denominación genérica de empleados, pudiera servir para la recta interpretación del texto legal como antecedente preciso a la regulación de un jornal medio (de cinco a seis pesetas en Madrid) que en diversas leyes se aceptan por la cuantía que se le asigne y atribuya al jornalero eventual, admitido con este carácter en las obras y servicios municipales, y así parece que se hizo y aplicó en algunas provincias para distinguir entre jornaleros y obreros en servicios análogos; y de este modo, concretando en cuanto a la cantidad de la retribución la denominación de jornaleros y sirvientes a aquellos que no perciben mayor estipendio que el de las cinco o seis pesetas asignadas como jornal medio del obrero en esta Corte, por el que pague y satisfaga el Ayuntamiento a los que con el expresado carácter trabajan en las obras municipales, y si se quiere por razón del tiempo de duración de su destino, a los que no lleven más de seis meses en el cargo, empleo o trabajo, se entendería, por el contrario, que cuando el estipendio, salario o jornal exceda de aquel tipo o la duración sea mayor de seis meses que como límite, pudiera establecerse, esos casos pudieran entenderse incluidos y comprendidos en el apartado F) del mencionado artículo y como tal obligados a tributar por sus rentas de trabajo en el común que para su clasificación se tuvo en cuenta para el arriendo en el pasado año, que es el de trescientos multiplicables dentro del mismo, pues no sería justo multiplicar por trescientos sesenta y cinco la retribución diaria; y de este modo, sin carácter retroactivo y para lo sucesivo, pudieran resolverse las dudas que en la aplicación y práctica se ofrezcan, por la real o aparente contradicción observada entre los aludidos apartados F) y G) del artículo 226 del Estatuto provincial, lo mismo en el presente caso que en cuantos análogos se susciten; terminando el informe de referencia por manifestar es notorio que cuando el jor-

nalero, aun reconocido como tal, satisfaga por alquileres o por contribuciones sumas tarifables que acusen la presencia de un mayor factor, es a los casos que se refiere el apartado G) al consignar como limitación de la excepción que tendrán derecho a la clase 13 de la tarifa 3.ª, cuando por otro motivo no les corresponda clase superior:

Considerando que, como cuestión previa, conviene dejar sentado que el escrito de los Inspectores, Vigilantes, Cobradores y Conductores al servicio de la Sociedad Madrileña de Tranvías, parece se dirige al Gobierno ejercitando el derecho de petición, sin que quepa entenderlo como una reclamación que sustituya a la que los interesados pueden formular conforme al artículo 28 de la Instrucción para la exacción del impuesto de Cédulas personales y las Comisiones provinciales o los Tribunales de lo Contencioso-administrativo resolver con arreglo al artículo 29 de la propia Instrucción:

Considerando que, según el artículo 226 del Estatuto provincial, disposición F), párrafo 2.º, "estarán sujetos a tributar por la tarifa primera todos aquellos que perciban sueldo, haberes, emolumentos, gratificaciones o dietas del Estado, la Provincia, el Municipio, entidades públicas y privadas y particulares y, en general, todos los que se hallen comprendidos como contribuyentes en la tarifa primera de Utilidades, estén o no exceptuados del pago de ésta".

Considerando que el artículo 39 de la Instrucción para la exacción del impuesto de Cédulas personales dice que "con arreglo a las bases de la tarifa primera de las insertas en el artículo 227 del Estatuto provincial (por rentas de trabajo) estarán obligados a contribuir al impuesto de Cédulas por el total acumulado de las utilidades anuales que obtengan por servicios o trabajos personales que presten, todos aquellos que perciban sueldo, sobresueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones ordinarias o extraordinarias, haberes, gastos de representación y honorarios, comprendidos en los números 1.º al 7.º de la tarifa primera de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, estén o no sujetos al pago de aquélla".

Considerando que el último párrafo, letra A) del artículo 2.º del texto refundido de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, aprobado por Real decreto de 22 de septiembre de 1922, declara "estarán exentos los jornales, cualquiera que sea su cuantía".

Considerando que la disposición G) del mencionado artículo 226 del Estatuto provincial, al establecer que "los jornaleros y sirvientes de ambos sexos pagarán cédula de clase 13.ª, tarifa tercera, cuando por otro motivo no les corresponda clase superior, y sin perjuicio, en su caso, del recargo de soltería", demuestra terminantemente fué propósito del legislador separar los jornales de las rentas de trabajo, cuyo criterio mantiene el artículo 45 de la Instrucción para la exacción del impuesto de Cédulas personales al determinar que todas las personas de uno y otro sexo obligadas a contribuir al mismo que no hayan sido clasificadas en el padrón por ninguno de los conceptos que figuran en las tres tarifas del artículo 227 del Estatuto provincial, satisfarán la cédula de la clase 13.ª de la tarifa tercera, sin perjuicio de su debida clasificación, y que de igual clase de cédula estarán obligados a proveerse, si por otro concepto no les correspondía de clase superior, los jornaleros y sirvientes de ambos sexos.

Considerando, pues, no cabe duda alguna que la disposición G) del repetido artículo 226 del Estatuto

provincial sostiene la excepción de los jornales, comprendida en la tarifa primera de la contribución de utilidades, a los efectos del impuesto de Cédulas personales:

Considerando, además, que por Real orden de 17 de enero de 1908, y de conformidad con la Comisión permanente del Consejo de Estado, se resolvió "que cuando en los Presupuestos generales del Estado y en los Reglamentos dictados o que se dicten por el Gobierno para la ejecución de los servicios de aquel, en sus distintos ramos, se fijen retribuciones de trabajos, que no sean de oficina, en el concepto de jornal, ya sea éste accidental, ya permanente, las Autoridades de Hacienda aplicarán siempre a tales retribuciones la exacción de tributo determinado por la ley para todos los jornales, y, que con análogo criterio de estimar como jornal la retribución por día de trabajo, de servicios que no sean de oficina o escritorío, se examinen los presupuestos provinciales y municipales y las declaraciones juradas de los particulares, determinándose y resolviéndose en cada caso concreto si es exacto el concepto de jornal, o si, por el contrario, se trata de servicios intelectuales que no se acostumbra retribuir en esa forma:

Considerando que jornal es el estipendio que gana un trabajador por cada día de trabajo y jornalero la persona que trabaja a jornal, es decir, el obrero que preste habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena:

Considerando conviene fijar límites a las remuneraciones que se perciban en concepto de jornal, partiendo de los precedentes sentados para la declaración de pobreza por los artículos 15 de la ley de Enjuiciamiento civil y el 271 del Reglamento de la ley de Recrutamiento y Reemplazo del Ejército, a fin de que, como pretenden los interesados, *quede bien sentada su condición de jornaleros para el tributo de cédulas personales y el derecho a obtenerlas de la última clase señalada en las tarifas*, y evitar en lo sucesivo las dudas y reclamaciones que surgen al aplicar los apartados F) y G) del artículo 226 del Estatuto provincial y sus concordantes de la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, haciendo uso de la potestad reglamentaria a que alude en su informe la Comisión provincial permanente de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido a bien resolver con carácter general lo siguiente:

Primero. A los efectos de la exacción del impuesto de cédulas personales, se considerarán jornaleros los obreros; entendiéndose por éstos los que como tales define el artículo 427, párrafo segundo, número primero del Código de Trabajo, aprobado por Real decreto de 23 de agosto de 1926, y cuyo estipendio por cada día de trabajo no exceda:

A) De seis pesetas en las poblaciones que cuentan hasta 4.999 residentes, según el padrón municipal últimamente renovado y aprobado por el Jefe de la Sección provincial de Estadística.

B) De ocho pesetas en las poblaciones de 5.000 hasta 99.999 residentes, y

C) De nueve pesetas en las poblaciones de 100.000 residentes en adelante.

Segundo. En todo lo demás que no resulte expresamente comprendido dentro del número anterior será de aplicación lo dispuesto en los artículos 226 y 227 del Estatuto provincial e Instrucción de 4 de noviembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. mu-

chos años. Madrid, 13 de abril de 1927.—*M. Anido.*

Señor Gobernador civil de Madrid.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 429.

Excmo. Sr.: Promulgado el Real decreto de 26 de marzo último (*Gaceta* del 26), por el que se regula la forma en que los Jefes y Oficiales de Cuerpos y Armas del Ejército pueden pasar a prestar sus servicios a los Ministerios civiles, desarrollando así lo dispuesto en los artículos 49 y 65 del Decreto-ley de Presupuestos, y haciendo aplicable de ello a los Jefes y Oficiales del Instituto de Guardia civil que han de prestar servicio en las dependencias de este Ministerio, con arreglo a lo dispone dicho artículo 65,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer tengan en cuenta las reglas siguientes:

1.^a Los Jefes y Oficiales de la Guardia civil sin notas desfavorables en sus hojas de servicio liciten destino afecto a este Ministerio, según el mando parte del escalafón del Cuerpo en la situación militar de "al servicio del Ministerio de la Gobernación", percibiendo todos sus devengos con cargo al crédito del capítulo 7.º, artículo único de la sección 15 del Presupuesto vigente.

2.^a Una vez incorporados a este Departamento se formará una escala por categorías, y de cada una de las que ocurran en cada una, la primera se destinará a la amortización y la segunda al ascenso, la cual afectará al sueldo, pero no a la categoría del ascendido. De corresponderles el ascenso a la escala de su procedencia, lo obtendrán si están en condiciones aptas, pero no variará su situación militar "al servicio del Ministerio de la Gobernación", es definitiva, y el ascendido en estas condiciones se colocará en la escala formada en este Departamento en el puesto que le corresponda, con arreglo a su categoría. El ascenso obtenido en la escala de procedencia producirá o no el del que inmediatamente siga en la misma, según en ella exista o no excedentes, no considerándose como tales excedentes, cuando hallen al servicio de este Ministerio.

A los efectos de declaración de aptitud para el cargo, se considerarán como un sólo empleo el de Comandante y Teniente coronel.

3.^a Al corresponderles por edad a los Jefes y Oficiales de la Guardia civil que se acojan a los preceptos de esta Real orden el pase a la situación de reserva seguirán percibiendo el sueldo de activo con cargo al capítulo 7.º, artículo único de la sección del presupuesto y cuando obtengan también por el retiro será este Ministerio de la Gobernación que le seguirá abonando la totalidad de su sueldo hasta que fueren jubilados.

Asimismo percibirán las bonificaciones que mensualmente les corresponda por pensiones de veintidós y quinquenios, bien sin limitación en el retiro, bien únicamente hasta que cumplan la edad señalada para el retiro como militares, según se trate de bonificaciones vitalicias o sujetas a la condición de veintidós y quinquenios.

A los efectos del impuesto de Utilidades, los sueldos se entenderán incluidos en el epígrafe de la tarifa primera de la ley vigente.

Todos los devengos antes indicados serán recibidos mensualmente por los Tercios, a que se refieren los afectos, con cargo a la sección 15 y como 2.º

Los mismos, éstos llevarán el historial del citado personal.

Los servicios que los Jefes y Oficiales de la Guardia civil presten con arreglo a esta disposición serán computados a efectos pasivos, los cuales se regirán por las normas aplicables a los Jefes y Oficiales del Ejército, salvo en cuanto a la edad, que será la de jubilación y no la del retiro y el sueldo, que será consolidado.

Por la Dirección general de la Guardia civil se procederá a dar a conocer estas normas al personal de Jefes y Oficiales de dicho Instituto y se explorará la voluntad de todos, remitiendo a este Ministerio relación de los que deseen acogerse a esta disposición, a los que podrá concederse por este Departamento el pase a la nueva situación, mientras exista en las categorías respectivas o en la inmediata inferior, personal excedente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de abril de 1927.—Martínez Anido.

Señor Director general de la Guardia civil.

(Gaceta 14 abril 1927).

EXPOSICION

Señor: Los organismos consultivos sanitarios prestan hoy valiosos servicios al país, a cuya vida y progreso concurren con sus trabajos dentro de las respectivas esferas: central, provincial y municipal. La experiencia prueba, sin embargo, que al acierto y seguridad de los dictámenes no acompaña siempre la conveniente rapidez en el despacho de los asuntos encomendados a su estudio, motivo éste, que por las demoras y aplazamientos que provoca, entorpece la marcha normal de las funciones administrativas.

El mal está en el contingente excesivo de personas que han de reunirse para conocer de los asuntos y dar validez a los acuerdos, y es de esperar, en lo que atañe al Real Consejo, que, simplificando su estructura, podrá lograrse una mayor diligencia en la tramitación de los expedientes y resoluciones que son de su cometido.

El decreto de 11 de mayo de 1916, con su reforma de los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la Instrucción general de Sanidad, llevaba a la práctica el mismo espíritu de simplificación numérica para el pleno y de alta capacidad técnica para la elección de los Consejeros, significando, por consiguiente, la modificación que ahora se propone un nuevo avance en el propósito de dar al Real Consejo de Sanidad la máxima eficacia administrativa unida a la máxima competencia. Por eso, también se introduce la novedad de dejar íntegramente a las Corporaciones la elección de los Vocales del Real Consejo, en atención a que ellas, mejor que nadie, pueden seleccionar, entre sus miembros, los más idóneos para el cargo.

Es notoria, por otra parte, la actividad que actualmente despliegan no pocos Ayuntamientos y otras entidades en el desarrollo de obras sanitarias de importancia económica considerable, por tratarse de planes costosos que exigen la intervención de acreditadas capacidades técnicas, si se quiere evitar el derroche esteril de millones. Ello obliga a dar a los arquitectos e ingenieros mayor participación en la constitución del Real Consejo, buscando en la colaboración de todas las profesiones llamadas a entender en la resolución de los problemas sanitarios las garantías de mayor acierto.

Finalmente, otro punto abarca la reforma. Buena

parte de los expedientes que llegan al Real Consejo requieren de las Ponencias y de las Comisiones muchas horas de estudio y no pocos trabajos de comprobación, ya que sin citar otros casos, los dictámenes sobre urbanización o sobre saneamiento de una ciudad comprenden proyectos extensos y difíciles que es preciso examinar detenidamente. Tales trabajos no tenían siquiera el estímulo de unas modestas dietas que otros Consejos de igual o de inferior categoría han sabido merecer, y era de justicia señalar a este fin, como lo ha hecho el Gobierno actual en el Presupuesto que rige, alguna cantidad que, a más de borrar una diferencia de trato poco equitativa, manifestara el aprecio del Estado por los trabajos del Real Consejo.

De conformidad con lo expuesto, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 12 de Abril de 1927.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Severiano Martínez Anido.

REAL DECRETO

Núm. 687.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la Instrucción general de Sanidad pública, reformada por Mi decreto de 11 de Mayo de 1916, y los artículos 11 y 12 de la misma Instrucción, quedan redactados en la siguiente forma:

Artículo 4.º Subsistirá el Real Consejo de Sanidad, con residencia en Madrid, constituido del modo siguiente:

1.º Un Presidente, que lo será el Ministro de la Gobernación o quien haga sus veces.

2.º Dos Vicepresidentes, uno de ellos designado por el Ministro de la Gobernación entre los Consejeros electos, y otro, el Director general de Sanidad.

3.º Los tres Inspectores generales de Sanidad, desempeñando el más antiguo el cargo de Secretario general.

4.º Treinta y dos Consejeros, que serán:

Un Jefe Médico de Sanidad Militar.

Un Jefe Farmacéutico Militar, nombrados ambos por el Ministerio de la Guerra.

Un Jefe Médico de Sanidad de la Armada, designado por el Ministerio de Marina.

Un Catedrático de Clínica Médica de la Facultad de Medicina de Madrid.

El Catedrático de Análisis químico de la Facultad de Farmacia de Madrid.

Un Catedrático de la Escuela de Veterinaria de ídem. El primero y el tercero elegidos por los respectivos Claustros.

Dos Académicos de la Real Nacional de Medicina, de los cuales, uno, el Presidente del Consejo de Sanidad en el de Estado, y otro, designado por la Academia.

Un Académico, farmacéutico o químico, de la Real Academia de Ciencias.

Un Académico arquitecto de la Academia de Bellas Artes, elegidos los dos por las respectivas Corporaciones.

El Inspector general de Higiene Pecuaria.

El Director del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

El Director del Instituto Técnico de Comprobación.

El Director de la Escuela Nacional de Puericultura.

Un representante del Consejo Superior de Protección a la Infancia, elegido por el mismo.

El Director del Laboratorio Municipal de Madrid.

Un representante de la Sociedad de Arquitectos de Madrid, designado por esta Sociedad.

Un Profesor de la Escuela de Arquitectura.

Un Profesor de Escuela de Ingenieros Industriales.

Un Profesor de la Escuela de Minas.

Un Profesor de la Escuela de Ingenieros Agrónomos.

Un Profesor de la Escuela de Caminos. Estos cinco últimos designados por los respectivos Claustros.

El Ingeniero asesor técnico del Ministerio de la Gobernación.

El Presidente o, en su lugar, el Vicepresidente de la Sociedad de Higiene.

Un Abogado, perteneciente al Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo de Estado, con la categoría de término, y propuesto por la Comisión permanente de dicho Cuerpo consultivo.

Un Médico-Director de Baños, nombrado por el Cuerpo.

Un Magistrado del Tribunal Supremo, designado por el Presidente del mismo.

Los Presidentes, o un miembro, de las Juntas directivas de los Colegios médico, farmacéutico y veterinario de Madrid, elegido por las respectivas Juntas.

El Presidente de la Asociación Nacional de Inspectores Municipales de Sanidad, o en su lugar, un Vocal del Comité o Junta directiva, designado por el propio Comité.

Serán miembros del Consejo, con el carácter de honorarios, todos los ex Directores de Sanidad.

Artículo 5.º Los Vicepresidentes con los tres Inspectores, el Abogado, un Farmacéutico y un Veterinario, un Arquitecto y un Ingeniero, designados los cuatro últimos y otros tantos suplentes en los respectivos conceptos, por elección del Consejo pleno constituirán la Comisión permanente del Consejo, en la que actuará de Secretario el Inspector general de Sanidad interior y de Secretario de actas el Oficial de Secretaría.

Artículo 6.º El Consejo, de acuerdo con el Real decreto de 31 de enero de 1919, se dividirá en tres secciones, denominadas: de Sanidad interior, Sanidad internacional o exterior, e instituciones sanitarias; pero aparte de ellas, podrán formarse, a petición del Presidente, las Comisiones y Ponencias necesarias para el mejor estudio de los expedientes.

Artículo 11. Los Consejeros de Sanidad tendrán la categoría de Jefes Superiores de Administración y disfrutarán, para todos los efectos legales y administrativos, de los mismos derechos y prerrogativas que las disposiciones vigentes conceden a los Consejeros de Instrucción pública.

Percebirán las dietas de asistencia que el Ministro de la Gobernación señale, a propuesta de la Dirección general de Sanidad, con cargo a la partida consignada en los presupuestos generales del Estado.

Los Consejeros que no hayan concurrido durante el año a las dos terceras partes de las sesiones por lo menos o no hayan cumplimentado las ponencias con el debido celo podrán ser declarados cesantes y sustituidos por otros de análoga o próxima categoría y de la misma profesión, por nombramiento del Ministro.

Artículo 12. Lo mismo en el Pleno que en las Comisiones permanentes y de Sanidad local los Inspectores generales, que son los Secretarios respectivos, actuarán con voz y voto. Las actas del Pleno y de las Comisiones serán redactadas y se llevarán en libros separados.

Queda suprimido el artículo 10 de la Instrucción general de Sanidad pública.

Se suprime igualmente la Comisión Central de Sanidad local y todas las funciones encomendadas a la misma, por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 14 de junio de 1904 pasarán a ser funciones inherentes al Real Consejo de Sanidad, que cumplirá dichos efectos, y a propuesta del Presidente, constituirá una Comisión especial de su seno encargada de cumplir aquellos cometidos. Se llamará de Sanidad local y en ella actuará de Secretario el Inspector general de Instituciones Sanitarias y de Secretario de actas el actual de la Comisión Central de Sanidad local.

Si los acuerdos que adoptase esta Comisión fueran aprobados por unanimidad, no será necesaria su aprobación por el Pleno. En caso contrario, éste será quien resuelva.

Dado en Palacio, a 12 de abril de 1927.—Alfonso XIII. El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

EXPOSICION

Señor: Existen enfermedades de carácter infeccioso, que sin dar lugar a la muerte cotidianamente, las estadísticas demográficas, son causa de gran número de bajas por invalidez, que restan a la Sociedad elementos muy útiles para el trabajo. Son éstas las que afectan a los órganos de los sentidos y muy principalmente las que destruyen el de la vista, y este Gobierno cree cumplir uno de los más humanitarios deberes de sus deberes procurando, con los medios de que dispone, reducir las causas de la ceguera.

Es una de ellas la antigua enfermedad conocida con el nombre de "tracoma", que suele adquirirse principalmente en la infancia y adolescencia, cuando el individuo podría empezar a rendir labor más provechosa y que gracias a la despreocupación natural de la edad y a las malas condiciones de vida, puesto que se presenta preferentemente en las clases humildes, conduce en un lapso de tiempo más o menos largo a la pérdida total e irreparable de la visión.

En España, por desgracia, esta enfermedad es bastante repartida, y varias de nuestras provincias (Levante, Andalucía, Zaragoza, Badajoz, Toledo, Madrid, etc.) están seriamente castigadas a pesar de los trabajos aislados de beneméritas personalidades y de iniciativas que han acometido hace tiempo esta humilde empresa.

Con el fin de formalizar y orientar estos trabajos organizando instituciones donde se practique eficazmente la profilaxis y el tratamiento del tracoma, y con el de aportar este Gobierno un auxilio moral y material, que considera ha de ser de indiscutible gran eficacia para devolver a la Sociedad hombres útiles y en plena salud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 12 de abril de 1927.—Señor: A los Reyes pies de V. M., Severiano Martínez Anido.

REAL DECRETO

Núm. 688

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Viengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se recuerda a todos los Médicos de Sanidad local y de Sanidad interior, que en virtud del Real decreto de 10 de enero de 1919, sobre la obligación de comunicar a las Autoridades sanitarias los casos de tracoma de que tengan conocimiento...

con el fin de poder constituir estadísticas que faciliten la lucha contra dicha enfermedad y atender a su tratamiento.

Artículo 2.º Dependiente del Ministerio de la Gobernación e inmediatamente de la Dirección general de Sanidad, se crea en Madrid la Comisión Central de Lucha contra el tracoma.

Artículo 3.º Formarán parte de esta Comisión el Ministro de la Gobernación, Presidente; el Director general de Sanidad, Vicepresidente; el Inspector general de Instituciones sanitarias, Vocal primero que actuará al Vicepresidente en sus ausencias y delegaciones, y los señores don Manuel Márquez, catedrático de Oftalmología de la Universidad Central de Madrid; don José de Alarcón y Raspall, Decano de la Real Facultad; don Manuel Tapia, Director del Hospital del Rey; don Simón García Mansilla, Oftalmólogo de la Beneficencia provincial; D. Baldomero Castresana, Jefe de Laboratorio del Instituto oftálmico; don Manuel Marín, del Instituto Nacional del Cáncer; don Galo del Instituto Rubio; doctor don Francisco Posada, del Hospital del Niño Jesús, y el doctor don Ramón Álvarez Torres, de la Beneficencia municipal, que actuará como Secretario.

Artículo 4.º La Comisión estudiará las instalaciones existentes, organizará las que en lo sucesivo se vayan instalando y propondrá el auxilio material que, en forma de subvención, ha de contribuir el Gobierno a su construcción, instalación y sostenimiento, utilizando para esto último las partidas contempladas en los presupuestos vigentes.

Artículo 5.º Las subvenciones serán aplicadas al sostenimiento de los Dispensarios existentes, a la construcción y sostenimiento de los que en lo sucesivo se vayan creando por la Dirección general, así como al de salones especiales para tracomatosos, o, en su defecto, salas habilitadas para ellos en hospitales ya en funcionamiento.

Artículo 6.º Velará esta Comisión por el aislamiento de los tracomatosos en las escuelas, para lo cual creará o habilitará especiales para esta clase de enfermos.

Artículo 7.º Se instituye un premio anual de 1.000 pesetas, que la Comisión otorgará al autor del mejor trabajo sobre Etiología, profilaxis o tratamiento del tracoma.

Artículo 8.º Organizará asimismo Comisiones de propaganda y vulgarización de la lucha contra el tracoma, y equipos ambulantes para su tratamiento.

Artículo 9.º Se constituirán en las provincias de Castellón, Valencia, Almería, Cáceres, Murcia, Zamora, Badajoz, Toledo y Madrid Comisiones o Comités locales, para lo cual los Gobernadores de dichas provincias enviarán a la Dirección general de Sanidad la propuesta de las personalidades que a su juicio deben integrarse, para que una vez aceptadas formen dichas Juntas constituidas y en íntima y constante relación con la Comisión Central.

Artículo 10. Se ocupará de la comprobación, vigilancia y tratamiento de esta enfermedad en aquellos establecimientos, fábricas, talleres, etc., en que puedan producirse contagios, adoptando las medidas necesarias para impedir la difusión del tracoma.

Artículo 11. Se ocupará igualmente de la investigación, comprobación y tratamiento de esta enfermedad en todos los Dispensarios antiveneréos, y especialmente en las prostitutas, que pueden servir de foco de contagio a dicha afección.

Dado en Palacio a doce de abril de mil novecien-

tos veintisiete. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, *Severiano Martínez Anido*.

(Gaceta 14 abril 1927).

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 33.

Excmo. Sr.: Como consecuencia de lo dispuesto por Real orden de 24 de abril de 1926 (C. L. número 161), y visto el informe emitido por la Comisión nombrada al efecto, que ha tenido presentes los datos suministrados por las distintas Regiones militares y Bases navales, así como las observaciones formuladas por las Juntas directivas de algunos Centros y Casinos existentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los Centros del Ejército y la Armada y Casinos militares acogidos al régimen establecido en la mencionada Real orden observen en su funcionamiento los siguientes

ESTATUTOS

Objeto de las Sociedades.

Artículo 1.º Los Centros culturales militares tienen por objeto estrechar los lazos de unión y compañerismo entre todas las Armas, Cuerpos e Institutos del Ejército y de la Armada; fomentar y estimular el desarrollo de la cultura en todos los órdenes del saber humano, especialmente en el arte y ciencia de la guerra; atender a la enseñanza y propaganda y manejo de las armas, principalmente de las de fuego, y de la gimnasia y demás deportes y procurar a sus socios mejora en los medios de vida apropiados a su condición, proporcionándoles solaz y esparcimiento por medio de recreos lícitos, sin que por ningún concepto se consientan juegos de azar.

Queda terminantemente prohibido todo juego de azar en los Centros culturales militares, aun en el caso de que se dicten por el Poder público disposiciones reglamentarias de esta clase de recreos. En tal supuesto, el quebrantamiento de la prohibición llevaría consigo la obligación de devolver al Estado todas las cantidades recibidas del mismo, con los intereses legales.

Artículo 2.º Dependerán del Ministerio de la Guerra, funcionando bajo la alta inspección del Capitán general de la Región respectiva.

Artículo 3.º Para los efectos jurídicos y tributarios en relación con el Estado, con las Provincias y Municipios, se considerarán como de interés público.

Artículo 4.º En ellos queda prohibida en absoluto toda discusión política o religiosa y cualquiera otra que menoscabe o perjudique las leyes o disciplina militar.

Artículo 5.º Llevarán la denominación de "Centros Culturales del Ejército y la Armada" de la localidad en que se hallen instalados.

De los socios.

Artículo 6.º Los socios que a la fecha de esta Soberana disposición pertenezcan a los distintos Centros o Casinos militares conservarán cuantos derechos y deberes tengan actualmente.

Artículo 7.º Los socios pueden ser de cinco clases: honorarios, de mérito, de número, transeúntes y supernumerarios.

Artículo 8.º Será Presidente de honor S. M. el Rey, y socios honorarios sin pago de cuota alguna: Los Capitanes generales del Ejército y de la Armada.

Los Ministros de Guerra y Marina.

El Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Los Capitanes generales de la Región, del Departamento marítimo y los Gobernadores militares de las plazas en que el Centro radique

Artículo 9.º Pueden ser socios de mérito, sin pago de cuota alguna, aquellas personas, pertenezcan o no al Ejército o Armada, que habiendo prestado relevantes y extraordinarios servicios a estas Sociedades, sean merecedores de tal distinción, que se otorgará sólo en circunstancias muy excepcionales, y siguiendo el procedimiento que se consignará en los respectivos Reglamentos.

Artículo 10. Para ser socio de número se requiere pertenecer al Ejército o Armada como General, Jefe, Oficial o asimilado. Sólo ellos tendrán voz y voto en las Juntas generales, y podrán formar parte de las Juntas de Gobierno. Para poder ser elegidos deberán llevar dos años perteneciendo como tales socios de número al Centro de que se trate.

Artículo 11. Pueden ser socios transeúntes, si no lo fueran en otro concepto, los determinados en el artículo anterior, que no residiendo habitualmente en la plaza donde radique uno de estos Centros, se encuentren de temporada accidental en ella.

Artículo 12. Pueden ser socios supernumerarios:

1) Los Agregados militares acreditados en las Embajadas y Legaciones, y previa presentación por ellos, los Generales, Jefes y Oficiales de los Ejércitos extranjeros que sean profesionales (no de complemento).

2) Los españoles de orden civil mayores de veintitrés años, con domicilio en los puntos donde radiquen los Centros, siempre que las Juntas de gobierno lo propongan y los Capitanes generales lo estimen oportuno.

Artículo 13. Las cuotas mensuales que han de abonar los socios de número serán de cinco pesetas, cualquiera que sea su grado y situación. Los socios supernumerarios civiles satisfarán la de 10 pesetas. Esto, no obstante, los Capitanes generales podrán, a propuesta de las Juntas de gobierno respectivas, autorizar que se eleven las cuotas de los socios todos, sin que respecto a los militares puedan exceder nunca de 10 pesetas.

Artículo 14. No podrán los socios ser empleados de los Centros ni percibir sueldos de ellos, excepción hecha de los Profesores. Tampoco podrán ser proveedores o contratistas de Sociedad.

Artículo 15. Las Juntas de gobierno no se elegirán entre los socios de número que reúnan la condición que determina el artículo 10.

Los elegidos estarán obligados por una vez a desempeñar el cargo de la Junta de gobierno con que les honre la Junta general.

Hasta pasados dos años de haber cesado en sus cargos no podrán ser elegidos para las Juntas de gobierno los que ya hubiesen pertenecido a ellas.

De las Juntas generales y de las de gobierno.

Artículo 16. Corresponde a las Juntas generales: a) Examinar y aprobar o formular los reparos que estime procedentes a los Reglamentos de orden

interior, presupuestos, cuentas y Memorias presentadas a la Junta de gobierno.

b) Designar los socios que han de constituir las Juntas de gobierno.

c) Enajenar, vender o hipotecar los inmuebles de la Sociedad, si los tuviera.

d) Solicitar préstamos.

e) Disolver la Sociedad.

Y aquellos asuntos que, por su índole especial, merezcan ser resueltos en Junta general.

Cuando se trate de los asuntos comprendidos en los incisos c), d) y e) será necesario que voten las terceras partes de los socios de número residentes en la población.

Artículo 17. Todos los acuerdos de las Juntas generales se someterán a la Autoridad militar de la Región, sin cuya aprobación no tendrán validez.

Artículo 18. Las Juntas de gobierno tendrán facultades y poderes necesarios para la administración, gestión y representación de la Sociedad, en cuanto se refiere a su vida interior y relaciones con el exterior, y el ejercicio de todos sus derechos; tendrán también amplios poderes para gobernar, dirigir y realizar cuantas operaciones sean relativas al bien social, sin otra limitación que la de no adoptar resoluciones que correspondan a las Juntas generales.

Artículo 19. Las Juntas de gobierno estarán compuestas de:

Un Presidente, de la categoría de Oficial general, jefe, o asimilado.

Un Vicepresidente.

Un Secretario general.

Un Contador.

Un Tesorero; y

Seis Vocales, que tendrán a su cargo los diversos servicios.

Artículo 20. Se procurará que en esta Junta de gobierno haya representación el mayor número de Cuerpos del Ejército y Armada, no pudiendo haber más de uno de sus miembros de la clase de retirados.

Artículo 21. La Junta de gobierno será renovada cada dos años por mitad, para lo cual, si hubiere vacantes, cesarán en sus cometidos los miembros antiguos, y si por ser de la misma votación la anterioridad no aclarase los que han de cesar, se determinará por sorteo.

Artículo 22. Las Juntas de gobierno redactarán en el plazo de un mes, a partir de la publicación de estos Estatutos, los respectivos Reglamentos, que presentarán a la Junta general para su conformación y reparos, recabándose después la aprobación de la Autoridad militar.

Artículo 23. Las Juntas de gobierno estarán siempre obligadas a poner en conocimiento de la Autoridad militar toda medida que por su importancia y trascendencia deba conocer, y en los casos necesarios a solicitar de antemano su venia.

Artículo 24. Los actuales Casinos o Centros Culturales a que este Estatuto se refiere, percibirán las subvenciones que se señalen con cargo al correspondiente capítulo y artículo del Presupuesto, en concepto de arrendamiento de sus bibliotecas, mobiliario, enseres y edificio social, los que lo posean, en cumplimiento de los fines que se señalan en el artículo 1.º Para las conferencias y demás actos de cultura que se celebren, se invitará a toda la comunidad de la plaza, sean o no socios.

Artículo 25. La Autoridad militar de la Región podrá ordenar, cuando las circunstancias lo requieran, la suspensión temporal del funcionamiento de los Centros Culturales, dando cuenta a este Ministerio.

Artículo 26. En el Reglamento de orden interior se fijarán los casos de disolución y la forma en que se debe llevar a efecto la liquidación de la Sociedad, debiendo formar parte de la Comisión liquidadora los delegados del Capitán general de la Región. Al liquidar la Sociedad, la biblioteca será donada en todo caso al Ministerio de la Guerra, así como los aparatos y efectos de la galería de tiro, gimnasia, y material para conferencias, si existiesen.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Si las actuales Juntas de gobierno fueran más numerosas de lo previsto en el artículo 19 se reducirá su número, cesando, salvo el Presidente, los miembros más antiguos, y sustituyéndolos en sus lugares los restantes en el orden que las mismas Juntas de gobierno acuerden.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de abril de 1926. — *Duque de Tetuán*.

(Gaceta 14 abril 1927).

REAL ORDEN

Núm. 40.

Excmo. Sr.: En vista del escrito del Capitán general de la séptima Región haciendo presente la necesidad de que la certificación literal de las diligencias practicadas por el Municipio, que el artículo 223 del vigente Reglamento de Reclutamiento dispone que se entregadas por el comisionado del Ayuntamiento que asiste al juicio de clasificación, sean remitidas con anticipación suficiente para que puedan ser estudiadas con todo detenimiento por las Juntas de Clasificación y revisión y tengan de ello exacto conocimiento al celebrarse el juicio de clasificación y revisión ante las mismas.

S. M. el Rey (q. D. g.), previo acuerdo con el Ministerio de la Gobernación, se ha servido disponer que dicha certificación sea remitida por los Ayuntamientos, juntamente con los expedientes de prórroga primera clase, con diez días de anticipación, según previene para estos últimos el artículo 298 del citado Reglamento, quedando modificada en este sentido la redacción del artículo 223 del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de abril de 1927. — P. D., *Cantón Sa-*

(Gaceta 5 mayo 1927).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 208.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden dictada por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en 28 de febrero del año actual, en la que se interesa que este Ministerio de Hacienda se adopten las disposiciones necesarias para centralizar el pago de subsidios a las familias obreras numerosas por medio de libramientos expedidos en firme, en vista de las relaciones

de beneficiarios formadas de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley de 21 de junio de 1926 y del Reglamento dictado para su ejecución en 30 de diciembre del mismo año.

Considerando que los subsidios otorgados a las familias obreras numerosas por la legislación que ha establecido esta forma de asistencia social tienen el carácter de indivisibles, y aun cuando el derecho a percibirlos se deriva de la concurrencia en los beneficiarios de las condiciones establecidas al efecto por la ley, éste no se puede hacer efectivo sino a partir de la fecha de su declaración por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria:

Considerando que es de la competencia de este mismo Ministerio, no sólo hacer la declaración de las personas que tienen derecho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 24 del citado Reglamento de 30 de diciembre de 1926:

Considerando que, según dispone el artículo 23 del mismo texto reglamentario, cuando haya transcurrido un año desde la fecha de la Real orden de concesión el beneficiario vendrá obligado a justificar que subsisten las causas que dieron motivo al reconocimiento de su derecho, debiendo el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria declararlo así en los casos en que sea procedente:

Considerando que la variación de las condiciones de los beneficiarios en cuanto los habilite para percibir un subsidio distinto de aquel que les fué primeramente reconocido, equivale a una nueva aclaración de su derecho, que habrá de hacer el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria con las formalidades establecidas en el artículo 6.º y concordantes del Reglamento de 30 de diciembre de 1926:

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del repetido texto reglamentario, una vez desaparecida alguna de las condiciones que dan derecho a pensión, seguirá sin embargo percibiéndola el beneficiario durante un año más, transcurrido el cual, el derecho quedará definitivamente extinguido:

Considerando que dadas las condiciones en que se ha de desenvolver este servicio, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria ha de tener conocimiento exacto del importe de las obligaciones derivadas de su cumplimiento que ha de atender en cada mes, por lo cual, como indica acertadamente la Real orden de 22 de febrero del año actual, éste puede y debe ser atendido mediante mandamientos de pago expedidos en firme, con aplicación al correspondiente capítulo del presupuesto de gastos, pues en el caso presente no sería procedente la expedición de mandamientos a justificar que sólo en circunstancias verdaderamente excepcionales y ante la imposibilidad de determinar "a priori" el importe de las obligaciones a que se referan, autoriza el artículo 7.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública:

Considerando que por una parte la exigua cuantía de los subsidios concedidos por la Ley a las familias obreras numerosas, y por otra el hecho de hallarse dispersos en todo el territorio nacional, y a veces en lugares de no fácil comunicación, las personas que han de percibirlos, hace imposible que sean satisfechos directamente a los interesados, por lo cual lo más conveniente es, como sugiere la citada Real orden de 27 de febrero de 1927, centralizar el servicio de pago de estos subsidios en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que recibirá los fondos necesarios para pagarlos de la Tesorería Contaduría Central, para entregarlos directamente a los interesados o a sus representantes, cuando unos u otros

residan en Madrid, o por medio del Giro postal cuando residan fuera de la capital de la Monarquía, habiendo de ser en este último caso de cuenta de los interesados el gasto que origine el uso del giro, mientras no quede resuelta y decidida la cuestión que acerca de este particular planteó la Real orden dictada por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en 29 de febrero del corriente año, a la que se ha hecho repetida alusión,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el servicio de pago de subsidios a las familias obreras numerosas se verifique con sujeción a las siguientes reglas:

1.^a El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria hará, con la intervención requerida por el número 1.^o del artículo 4.^o del Estatuto del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, aprobado por Real decreto de 19 de junio de 1924 y con los requisitos establecidos en los artículos 6.^o, 22, 23 y concordantes del Reglamento de 30 de noviembre de 1926, la declaración de las personas que tienen derecho a percibir los subsidios establecidos en el Decreto-ley de 21 de junio del mismo año y de las que con arreglo a estas disposiciones persistan en el disfrute de tales derechos.

2.^a Tomando como base las declaraciones a que se refiere la regla anterior, redactará el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, antes del día 10 de cada mes, relaciones en forma de nómina, en las que se comprenderán todas las personas que, según las resoluciones dictadas hasta el día 30 del mes anterior, tengan derecho a percibir el auxilio establecido por la Ley, teniéndose entendido que éste se percibirá de una sola vez en cada año, y que, por consiguiente, las personas incluidas en una nómina o relación mensual, no podrán figurar en otra hasta que transcurra un período de doce meses desde la fecha de declaración y efectividad de su derecho y previa nueva declaración que al efecto habrá de ser hecha por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

3.^a La procedencia de la inclusión en nómina o relación de las personas que tengan derecho a percibir los subsidios establecidos por la ley como auxilio a las familias numerosas se justificarán, con copia de la parte dispositiva de la resolución correspondiente, que irá dirigida al Director general de Trabajo y Acción Social, y al Ordenador de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda, o con referencia al número de la *Gaceta de Madrid* en que haya sido publicada.

4.^a La relación a que se refiere la regla anterior será remitida por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria a la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda, disponiendo al hacer la remisión que por el importe de los subsidios consignados en la misma se expida mandamiento de pago en firme a nombre del funcionario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria que se designe al efecto, y sobre la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda, con aplicación al respectivo concepto del presupuesto de gastos.

5.^a El pago de los subsidios comprendidos en cada relación o nómina se verificará dentro del término de diez días, contados desde la fecha de realización del mandamiento correspondiente. Transcurrido este plazo, se entregarán en la Tesorería-Contaduría Central las nóminas que sirvieron de base para la expedición, dando de baja en ella las partidas no cobradas y reintegrando su importe.

Los mandamientos de ingreso que sirvan para efectuar dichos reintegros se expedirán con el detalle suficiente para que conste en ellos el nombre de

los beneficiarios cuyas partidas de auxilio figuradas sean reintegradas, y el importe de éstos. Las cartas de pago de tales documentos se unirán a las nóminas correspondientes.

Los beneficiarios que no hicieren efectivo el importe de los subsidios que les hubieren sido concedidos en el período en que estuviere abierta al pago la nómina en que conste su declaración, podrán percibir las cantidades que les hayan de ser abonadas en cualquiera de los tres meses siguientes sin necesidad de nueva declaración. A este efecto, se incorporarán a las nóminas respectivas las partidas correspondientes, en grupo separado las que se refieren a la nómina del mes, haciendo constar que no han sido cobradas anteriormente y justificando la nueva inclusión, con copia de la carta de pago del mandamiento de ingreso que sirvió para hacer el reintegro.

Si el beneficiario dejare de hacer efectivo el importe del subsidio que tuviere concedido en los tres meses sucesivos al correspondiente a la nómina a que hubiere figurado originariamente, se le considerará decaído en su derecho, y para rehabilitarlo será precisa nueva declaración.

6.^a Los beneficiarios que tengan su residencia en Madrid podrán percibir los subsidios a que tengan derecho, por sí o por medio de personas que debidamente les representen, debiendo firmar el beneficiario o su representante el recibo de la partida correspondiente en la nómina o relación en que sea autorizada.

Los beneficiarios que residan fuera de Madrid podrán percibir el importe de los subsidios a que tengan derecho por medio de personas que debidamente les representen, o mediante el Giro Postal, al que podrá acudir a este efecto el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

En este último caso serán de cuenta del beneficiario los gastos que ocasione el giro. El documento acreditativo de haber hecho el giro quedará unido a la relación en calidad de justificante.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de abril de 1927. — Calvo Sotelo.

Señores Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y Ordenador de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda.

(Gaceta 14 abril 1927)

REAL ORDEN

Núm. 238.

Ilmo. Sr.: Ordenado por Real orden de 18 de febrero del corriente año, de la Presidencia del Consejo de Ministros, que los aceites obtenidos de semillas de colza han de circular con guía,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se acepte el adjunto modelo de guía propuesto por la Dirección general de Aduanas y que por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se impriman los mandamientos de las mismas en forma análoga a las guías serie C, números 9 y 11, para su expedición gratuita a los fabricantes, según solicita la Dirección general de Aduanas para atender a dichos servicios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de abril de 1927. — Calvo Sotelo.

Señores Directores generales de Aduanas y de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

(Gaceta 5 mayo 1927)

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN

Núm. 527.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 7 de noviembre de 1924, dimanada de la Presidencia del Directorio Militar, declara la conveniencia de realizar una serie de cursos de perfeccionamiento de información y especialización para Maestros nacionales e Inspectores de primera enseñanza sobre educación física, con el fin de hacer lo más eficaz posible la implantación de la Cartilla gimnástica infantil que se practica en las Escuelas nacionales, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de junio de 1924.

Considerando que realizados ya un curso de Inspectores y dos para Maestros con el mayor éxito, interesa continuar, con el carácter de ensayo de educación física, la labor de preparar personal capacitado para llevar a la realidad con garantía y base de acierto, los planes y métodos de esta importante rama de la cultura para la formación íntegra de la vida del niño, siendo conveniente a dicha finalidad celebrar un nuevo curso para Maestros:

Considerando que la Escuela Central de Gimnasia de Toledo ha demostrado poseer elementos técnicos para llevar a cabo con eficacia el expresado curso:

Considerando que en el capítulo 6.º, artículo único, concepto 5.º del presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para verificar esta clase de ensayo de educación física:

Considerando que el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública informa este expediente conforme,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se organice en la Escuela Central de Gimnasia de Toledo un curso de perfeccionamiento, con el carácter de ensayo de Educación física, sobre información y especialización de esta materia, para Maestros de Escuelas nacionales, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª El objeto del curso es proporcionar a los Maestros nacionales que a él asistan los conocimientos técnicos necesarios con el fin de capacitarlos para la obtención del título de Profesor de Educación física de primera enseñanza.

2.ª El curso durará del 20 de abril al 26 de mayo próximos.

3.ª Los programas del curso, calificaciones y demás organización técnica serán los aprobados para los cursos análogos celebrados en dicha Escuela en los meses de marzo y abril de 1926 y del 20 de noviembre al 2 de diciembre del mismo año, que se desarrollarán intensivamente en uno solo en el tiempo de duración del curso que se señala en el número anterior.

4.ª Asistirán al curso 31 Maestros de las Escuelas nacionales, designados por la Dirección general de Primera enseñanza, que no excedan de treinta y dos años de edad y disfruten de salud y perfecta constitución orgánica y que hayan demostrado afición a los estudios y prácticas de educación física, procurando, a ser posible, que desempeñen el cargo en Escuela graduada, teniendo en cuenta, para los efectos que procedan, las propuestas de los Inspectores. Estos Maestros deberán dejar atendida la enseñanza en sus respectivas Escuelas.

5.ª Podrán asistir al curso, sin derecho a dietas

ni gastos de viaje, además de los citados Maestros, Maestros de primera enseñanza que lo soliciten y la Dirección general estime oportuno.

6.ª La presentación en la Escuela Central de Gimnasia de Toledo se verificará el día 20 de abril corriente, a las nueve de la mañana; cada alumno deberá ir provisto de las siguientes prendas: Jersey gris, pantalón ancho de cadera y rodillas, botas, alpargatas, camiseta blanca sin mangas, pantalón blanco corto, de deportes; medias, calzado fuerte. Todas estas prendas las puede proporcionar la Escuela con cargo a los interesados.

7.ª Dirigirán el curso D. Agustín Nogués Sardá, Inspector a las órdenes de la Dirección general de Primera enseñanza, y D. José Lillo Rodelgo, Inspector Jefe de primera enseñanza de Toledo, que actuará a la vez de Secretario, y será Auxiliar Habilitado D. Juan Antonio Alonso, Jefe de la Sección administrativa de dicha capital.

8.ª Los Maestros vienen obligados a asistir puntualmente a las lecciones prácticas y demás actos del curso.

9.ª Para los gastos de estancia de los Maestros, a 12 pesetas cada día por alumno, viajes en segunda clase desde su residencia oficial a Toledo y regreso a la misma (los que se hallen en Madrid con licencia para ampliación de estudios se entenderá el viaje de ida y vuelta de Madrid a Toledo), remuneración a los citados Inspectores del curso por los trabajos extraordinarios de organización y dirección del mismo, viajes y demás gastos que se les ocasione, a 400 pesetas por cada uno, remuneración de 150 pesetas al Auxiliar Habilitado y gastos de material, libros, aparatos, etc., se concede la cantidad de 20.000 pesetas, cuya suma se librará en el concepto de a justificar, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 5.º, del Presupuesto vigente de este Departamento, contra la Delegación de Hacienda de Toledo, a nombre de dicho Habilitado D. Juan Antonio Alonso, quien justificará su inversión conforme a las disposiciones vigentes.

10. Terminado el curso se expedirá por este Ministerio el título de Profesor de Educación física de primera enseñanza a los que hayan obtenido la concepción de bueno en las pruebas finales, previa certificación expedida al efecto por la Escuela Central de Gimnasia de Toledo.

11. La Dirección general de Primera enseñanza dará las oportunas órdenes para la mayor eficacia de este curso.

12. Este Departamento recabará del Ministerio de la Guerra la autorización necesaria para asegurar la cooperación técnica de la Escuela Central de Gimnasia de Toledo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de abril de 1927.—*Callejo*.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 14 abril 1927).

Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria.

REAL ORDEN

Núm. 358.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Pablo Zenker, domiciliado en esta Corte, calle de Mariana Pineda, número 5, solicitando la aprobación

del contador eléctrico tipo "W 3" y acompañando, a los efectos reglamentarios, tres ejemplares de la Memoria descriptiva y dibujos:

Resutando que por D. Pablo Zenker se ha hecho constar que los contadores cuya aprobación solicita son de su propiedad, interesando dicha aprobación con independencia de la Casa constructora, declaración que hace bajo su exclusiva responsabilidad:

Visto el informe de la Verificación oficial de Contadores eléctricos de Madrid, favorable a la aprobación solicitada:

Considerando que ni en las denominadas Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores eléctricos, ni en las demás disposiciones vigentes se exige a aquéllos que soliciten la aprobación oficial de dichos aparatos en concepto de propietarios de los mismos que justifiquen tal extremo, aceptando, por tanto, la Administración esta declaración bajo la exclusiva responsabilidad de quien la formula, siendo misión solamente del Estado cuando los solicitantes obran en concepto de representantes, exigirles el correspondiente poder en que se haga constar se les autoriza para tal objeto, declaración hecha en la Real orden de 4 de agosto de 1916, inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 10 del mismo mes y año, aprobatoria del contador eléctrico "Sangamo", tipo "De 5",

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación del contador para corriente alterna monofásica "Mix & Genest, tipo W. 3".

2.º Que se devuelva a D. Pablo Zenker, dada su condición de peticionario, como propietario de los citados contadores, un ejemplar de las Memorias y planos con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que los contadores pertenecientes a este sistema y tipo lleven una inscripción legible desde el exterior indicativa de sus características, como asimismo el nombre del alquilador o vendedor.

4.º Que del precitado tipo se remita un modelo a cada uno de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Central de Industriales; y

5.º Que esta resolución, juntamente con las formas de verificación y comprobación, se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de este Ministerio.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de abril de 1927.—P. D., *Andújar*.

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Formas de verificación y comprobación.

1.ª En los laboratorios donde se haya de verificar este tipo contador es preciso que exista:

Una resistencia graduable y en el caso de que los contadores se hayan de instalar en circuitos inductivos, una disposición que permita obtener diferencias de fase graduables entre la tensión y la intensidad.

Un voltímetro con escala apropiada a las tensiones a que deban ser empleados los contadores que se verifiquen.

Un amperímetro en análogas condiciones.

Un vatímetro cuyo error sea inferior a 1 por 100.

Un frecuenciómetro.

Un buen cuentasegundos.

2.ª La verificación de los laboratorios se hará comparando las lecturas del vatímetro de que se ha

hecho mención en el párrafo anterior con las indicaciones del contador, montando en series las bobinas amperimétricas de ambos aparatos y el amperímetro de la resistencia graduable y las voltítricas del voltímetro, del contador y del voltímetro derivadas entre los mismos puntos. Los ensayos se harán para la tensión y frecuencia que haya de emplearse el contador y las intensidades que no excedan el límite señalado en la placa de régimen del mismo. Cuando el contador haya de ser empleado en circuitos inductivos, deberá ensayarse con factor de potencia menor que la unidad.

3.ª La verificación en los domicilios de los particulares se efectuará en la misma forma, pudiendo reemplazar la resistencia graduable por receptores de la instalación en que haya montado el contador.

4.ª La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero, fijándose en el buen estado de los precintos colocados en la Verificación efectuada en el laboratorio. Terminará la operación, contando el tiempo que tarda el eje en dar un cierto número de revoluciones y comparando el número de vatios-hora que acusen los aparatos de medida, con los que acusaría el contador al cabo de una hora, que vendrán dados por la fórmula:

$$W = \frac{3.600 \times N}{S} \cdot K$$

en donde N es el número de revoluciones, S tiempo en segundos en dar dicho número de revoluciones y K una constante para cada contador, que indica el número de vatios-hora que señala el totalizador por revolución de leje. Cuando este constante no sea conocido, puede determinarse haciendo girar el eje con la mano y contar las vueltas que tiene que dar para que el totalizador marque un hectovatio-hora; esta constante será evidentemente:

$$K = \frac{100}{N'}$$

5.ª Para precintar el contador, el Verificador fijará las posiciones de imán permanente del tipo Foucault la tira de chapa de hierro sujeta por los extremos al centro del núcleo de la bobina de intensidad y la corredera colocada sobre el eje que cierra el circuito de las espirales arrolladas en el saliente central del núcleo de la bobina de resistencia debajo de esta bobina.

6.ª Si el Verificador lo juzga conveniente podrá precintar el contador exteriormente, precintando los tornillos de la envuelta del aparato, no siendo preciso entonces fijar los órganos de regulación mencionados. La Compañía suministradora del contador precintará a su vez la pequeña tapa que defiende los terminales.

Finalmente, el Verificador colocará en lugar visible de la envuelta del aparato una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación practicada en el laboratorio, al efectuarse la comprobación en el domicilio anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que esté instalado, así como el nombre del abonado.

(*Gaceta* 5 mayo 1927)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 2.595.

Negociado 3.º — Caza.

Relación de las licencias de uso de armas, de caza, galgo y hurón, expedidas por este Gobierno durante el mes de abril de 1927.

NOMBRES	PUEBLOS	Clase...
Guillermo Alastuey Susán	Luna	C
Benjamin Monguilod Millas	Id.	C
Pedro Aldana Pérez	Calatayud	U
Domingo Magallón Bielsa	Zaragoza	C
Antonio Peña Silvestre	Mequinenza	C
Marcano Berenguer V.	Id.	C
Antonio Puertas Calvo	Id.	C
Salvador Berdejo Giménez	Magallón	C
Angel Navascués Carretero	Id.	C
Agustín Albera Portolés	Id.	C
Manuel Pola García	Id.	C
Alfredo Ayora Giménez	Id.	C
Victor Abello Martínez	Id.	C
Gregorio Fraca Peruba	Alberite	C
Anacleto Aguarón	Lucena	C
Florencio Abián	Calatayud	C
José A. Franco Bielma	Id.	C
Antonio Irún Alba	Novillas	C
Juan Azcutia Villazuma	Ricla	C
Serafín Alvaro López	El Frasno	C
Miguel Ortiz López	Id.	C
Félix Sobreviola Ondiviela	Epila	C
Juan Remiro Salanova	Id.	C
Santiago Lapuerta Martínez	Acered	C
Martín Baselga Marqueta	Epila	U
Crispin Gil Torcal	Id.	C
Lucio Pérez Cuartero	La Almunia	C
Francisco Domínguez S.	Borja	C
José M. López Carnicer	Id.	C
Miguel Mesalles Miret	La Almunia	C
Eulogio Martínez Domíngz.	Graus	C
Félix Alabán y Pina	Híjar	U
Domingo Rújula Lúsillo	Zaragoza	U
Daniel Albalá Murillo	Castejón de V.	C
Vicente Ascensio Galindo	Illueca	C
Emilio Barceló Alba	Villafranca de E.	C
Jesús Barreras Barceló	Id.	C
Nicasio Morales Herndz.	Zaragoza	U
Gabriel Díaz de Villegas	Id.	U
Benito Moreno Mañera	Id.	U
Domingo Martínez Pérez	Id.	U
Enrique Tercero Aristoy	Id.	U
Juan Ventura Morales	Id.	U
José Pasamar Irache	Id.	U
Julían Cabañas Marín	Id.	U
Julio García Leza	Id.	U
Pedro Guajardo Lozano	Arándiga	C
Domingo Benedit Romero	Carenas	C
Jacinto Romero Gil	Id.	C
Ramón Escudero Borja	Zaragoza	C
Antonio Giménez Carbonell	Id.	C
Pablo Caspe Martínez	Calmarza	C
Justo Moreno Berdel	Id.	C
José Lahoz Piazuelo	Escatrón	U
Emilio Barraqueta Ejea	Epila	U
Antonio Sarto Carnicer	Saviñán	U
Andrés Marín Tobajas	Gotor	C
Daniel Gómez Rubio	Torrijo de la C.	C
Ventura Toledo Velilla	Villalengua	C
Prudencio Tabuena Ferrer	Paracuellas de la R.	C
Jesús Fuertes Huarte	Caspe	C
Florencio Morales Cebolla	Jaraba	C
Jacinto Auria Colón	Luna	C
Melitón Lafuente Hernando	Carenas	C

Día...	NOMBRES	PUEBLOS	Clase...
11	Jorge Buende Aldana	Miedes	C
11	Casiano Laborda Cortés	Orés	C
11	Miguel Luna Aguas	Sta. Eulalia de G.	C
11	Emilio Espinosa Luesma	Zaragoza	U
11	Valeriano Pueyo y Jaime	Id.	U
12	José Latorre Blasco	Caspe	U
12	Antonio Logroño Sanz	Pedrola	U
12	Enrique Bel Buisán	Zaragoza	C
12	Lucas Mainar Gascón	Osera	C
12	Francisco Gascón Mazas	Fuendetodos	C
12	Enrique Embid Cabello	El Frasno	C
12	Isidoro Cabeza Blasco	Chodes	C
12	Miguel Polo Yus	Id.	C
12	Pedro García Crespo	Herrera de los N	C
12	Inocencio Yus Serón	Zaragoza	C
13	Justo Porta Bel	Id.	U
16	Antonio Querol Martín	Puebla de Albortón	C
16	Gregorio Palacios Torres	Osera de Ebro	C
16	Melchor Arnal Royo	Villanueva de J.	C
16	Manuel Maizanova	Epila	C
16	Celestino García Cartagena	Id.	C
16	Sixto Carabantes Laborda	Trasobares	C
16	Daniel Lozano García	Castiliscar	C
16	Fidencio Zalaya	Ainzón	C
16	Lucio Gonzalo Calavia	Villarroya de la S.	C
16	Roque Dientre Casado	Salillas de Jalón	C
16	Francisco Portaz Cegal	Sos	C
16	Luis Ainzón Macipe	Tosos	C
16	Felipe Vicente Llorén	Montón	C
16	Bernardo M. Hernando	Id.	C
16	Ignacio Gil Bueno	Munébrega	C
16	Felipe D. Villanueva	Remolinos	C
16	Enrique Francés Castellón	Tosos	C
16	Felipe D. Villanueva	Remolinos	U
16	Florencio Enrique Grande	Ariza	U
18	Martín Roque Gracia	Zaragoza	U
18	Manuel Caro Colás	Id.	U
18	Pablo Peribáñez	Id.	U
18	Angel Alegre Villadampa	La Muela	C
18	Román Becerril Marquina	Tierra	C
18	Jaime Berdejo Gil	Id.	C
18	Ramón Soto Urdániz	Tauste	C
18	Marcano Bernad Conde	Castejón de V.	C
18	Miguel Auria Moliner	Luna	C
18	Pedro Bernad Conde	Castejón de V.	C
18	Federico Enfedaque Royo	Bujaraloz	C
18	José Luesma Pérez	Zaragoza	C
18	Constancio García Iso	Sigüés	C
18	Pablo Artazo Arbués	Id.	C
19	Nicolás Perales Remacha	Ariza	C
19	Bernardino Ramírez García	Tarazona	C
19	Florentino Pueyo B.	Cunchillos	C
20	Gumersindo Mateo Argus	Cabola fuente	C
20	Serapio Marco Nieto	Id.	C
20	Joaquín Molina Alcalá	Carenas	C
20	Joaquín Pomareta Esteban	Id.	C
21	Antonio Jimeno Gil	Calatayud	C
22	Jacinto Cenarro Fornés	Tarazona	U
22	Cándido Lapetra Lambán	Biota	U
22	Felipe Gómez del Rey	Abanto	C
22	Angel Muñio Galvano	Carenas	C
22	Gregorio Pérez Arque	Zuera	C
22	Justo Giménez Calvo	Layana	C
22	Ruperto Veler Chueca	Ambel	C
22	Simón Berna Lambea	Id.	C
22	Francisco Mallén Abad	Villarreal	C
22	Miguel Lapuente Lacorta	Carenas	C
23	José Cervera Luna	Zaragoza	U
23	Miguel Artigas Gracia	Id.	U
23	Matías Vicente Aladrén	Codos	C
23	Román Latorre Usón	Tauste	C
23	Juan Azcutia Villasescusa	Zaragoza	C
23	Abel Alvarez Continente	Id.	C
23	Julio Sebastián	Bijuesca	C
25	Joaquín Gallardo Leal	Zaragoza	U
25	Dionisio Lobera Tena	Id.	U

Día...	NOMBRES	PUEBLOS	Clase...
25	Casimiro Lobera Sánchez	Zaragoza	U
25	Julián Antorán Nogueras	Id.	U
25	José Pueyo Rincón	Miralbueno	U
25	Mariano Lasheras	Calcena	U
25	Mariano Madre Guallar	Zaragoza	U
25	Joaquín Vicente Marconell	Id.	U
25	Ramón Vicente Marconell	Id.	C
25	Santiago Escuer Gascón	Plasencia de J.	C
25	Fermín Moneva Monguilón	Mainar	C
25	José Felipe López	Id.	C
25	Domingo Serrano Ariza	Salillas de Jalón	C
25	Domingo Ribera Caballé	Caspe	C
25	Calixto Gracia Pemán	Uncastillo	C
25	Felipe Lacambra Bernad	La Muela	C
25	Esteban Bonastre Pinón	Caspe	C
25	Martín Arbués Marco	Fuencalderas	C
26	Gregorio Solanas Pasamón	Ibdes	C
26	Luis Fraco Rubio	Carifena	C
26	Gregorio Pérez García	Ateca	C
26	Juan Mora Villanova	Escatrón	C
26	Mariano Viñas Suñer	Malpica	C
26	Gregorio Moreno Navarro	Cabañas de E.	C
27	Juan García Almanuel	Zaragoza	U
27	Angel Pérez Pérez	Calatayud	U
27	Cirilo Pérez Pérez	Id.	U
27	Miguel Lecumberrri Franco	Id.	U
27	Arturo Suárez Palacio	Langa del Castillo	U
27	Joaquín Boroa Cuenca	Alagón	U
27	Emilio García Hernández	Urrea de Jalón	C
27	Angel Vicente Remón	Sos del Rey C.	C
27	Leandro Chóliz Vera	Luna	C
27	Fulgencio Gómez Pablo	Sta. Cruz de Grfo	C
27	Martín Franco Asensio	Inogés	C
28	Teodoro Oliván Oliván	Villanueva de G.	U
28	Mateo Estage Ondiviela	Zaragoza	C
28	Valentín Díez Montesino	Calatorao	C
28	Mariano Martínez García	Epila	C
28	Francisco Tenías Villanúa	Luna	C
28	Joaquín Martínez Gordo	Cubel	U
29	Sebastián Paño Santafé	Zaragoza	U
29	Nicolás Gracia Sarrao	Id.	U
29	León Claver Aliod	Id.	C
29	Manuel Miriex Sofín	Novillas	C
29	Pascual Ruiz Bernués	Piedratajada	C
29	José Languiz	Id.	C
29	Babil Acín Fernández	Farasdués	C
29	Florencio Laporta Sánchez	Cuarte	C
29	Saturnino López Millán	Zaragoza	C
29	Víctor Viola Sánchez	Id.	U
30	Elías M. y Alvargonzález	Id.	U
30	Miguel Tabuena Andrés	Id.	U
30	Manuel Andrés	Lucena de Jalón	U
30	Silverio Salvo Lapieza	Sádaba	U
30	Juan Moros Sánchez	Velilla de Jiloca	U
30	Pedro Lue Palacios	Mallén	U
30	Tomás Gómez Longares	Calatorao	G
30	José Aragón Requeno	Monterde	C
30	Gregorio Arbués Cortés	Luna	C
30	Jerónimo Lozano Monge	Jaraba	C
30	Alfredo Gracia Alonso	Carenas	C
30	Venancio Guerido Torres	Sos	C
30	Emiliano Lozano Malo	Zaragoza	C
30	Bernardo Lampérez Vázquez	Id.	C
30	Asensio Díez Puertas	Brea	C
30	Sotero Asensio Sanz	Biota	C

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.
Zaragoza, 30 de abril de 1927.

El Gobernador civil,
Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.703.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza

Habiendo solicitado D. Francisco Pérez la instalación y funcionamiento de un motor en la carretera de Logroño a Zaragoza, número setenta y dos, con destino a su industria de triturar piensos, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo setecientos sesenta y nueve de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, siete de mayo de mil novecientos veintisiete.—Al Alcalde, M. Allué Salvador.

Habiendo solicitado D. Santiago Muñoz la instalación y funcionamiento de fábrica y truir un horno en la calle de Miguel Servet número treinta y cinco duplicado, con destino a su industria de fabricación de galletas, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo setecientos sesenta y nueve de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, siete de mayo de mil novecientos veintisiete.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

Habiendo solicitado D. José Ferrando la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de Argensola, número cuatro, con destino a su industria de reparación mecánica de calzado, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, siete de mayo de mil novecientos veintisiete.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

Habiendo solicitado D. Manuel Clemente la instalación y funcionamiento de dos motores en la calle de Ramón y Cajal, número sesenta y cinco, con destino a su industria de imprenta.

se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, siete de mayo de mil novecientos veintisiete.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

Habiendo solicitado D. Petra Andrés la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en el camino de los Molinos (Barrio San José), número doscientos treinta, con destino a su industria de fábrica de harinas, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, siete de mayo de mil novecientos veintisiete.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

Habiendo solicitado D. Protasio Rueda la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de Manuela Sancho, número setenta, con destino a su industria de fábrica de velas, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, siete de mayo de mil novecientos veintisiete.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

Habiendo solicitado D. Pascual Gállego la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en el camino del Cementerio, número setenta y cinco y setenta y siete, con destino a su industria de taller de cantería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, siete de mayo de mil novecientos veintisiete.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

Habiendo solicitado D. Joaquín de Sarría la instalación y funcionamiento de dos motores eléctricos en la calle de las Danzas, número veintisiete, con destino a su industria de fábrica de artículos de Celuloide, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, siete de mayo de mil novecientos veintisiete.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

SECCIÓN SEXTA

Confección y exposición de documentos.

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Repartimiento general.

Número 2.731 Nuez de Ebro

Prórroga del repartimiento general para 1927

Quinto

Padrón de cédulas personales

Número 2.738 Almochuel

Recuento de ganadería.

Número 2.712 Aladrén

— 2.713 Malón

— 2.714 Calatorao

— 2.715 Cetina

— 2.717 Daroca

— 2.718 Torrelapaja

— 2.719 Calatayud

— 2.721 Escó

— 2.722 Novillas

— 2.724 Lituénigo

— 2.725 Sobradiel

— 2.726 Jaulín

— 2.731 Nuez de Ebro

— 2.733 Lucena de Jalón

— 2.734 Fuendetodos

— 2.743 Urrea de Jalón

— 2.744 Villadoz

— 2.745 Tabuénca

— 2.746 Figueruelas

Apéndice al amillaramiento.

Número 2.711 Vistabella

— 2.712 Aladrén

— 2.713 Malón

— 2.715 Cetina

— 2.717 Daroca

— 2.718 Torrelapaja

— 2.721 Escó

— 2.722 Novillas

— 2.723 Montón

— 2.724 Lituénigo

— 2.726 Jaulín

—	2.731	Nuez de Ebro
—	2.732	El Frago
—	2.733	Lucena de Jalón
—	2.734	Fuendetodos
—	2.743	Urrea de Jalón
—	2.745	Tabuenna

Expedientes de traslación de dominio de fincas urbanas

Número	2.714	Calatorao
—	2.717	Daroca
—	2.719	Calatayud
—	2.722	Novillas
—	2.724	Lituénigo
—	2.726	Jaulín
—	2.731	Nuez de Ebro
—	2.734	Fuendetodos

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.741.

Zaragoza.—Pilar.

Edicto.

D. Angel Villar y Madrueño, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas a los cónyuges D. Gerardo Pérez y D.^a Serapia Aznar y sus hijos, en ejecutivo instado por el Banco Aragonés de Crédito, se sacan a la venta en pública primera subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, y simultáneamente en el de La Almunia, el trece de junio próximo, a las diez, las fincas siguientes sitas en Riela.

1.^a Una casa, en el Callizo de Cantarranas, número cinco; lindante derecha, herederos de la Condesa Guerrero, izquierda con convento, espalda con herederos de la Condesa; de cabida de setenta metros cuadrados. Valorada en cuatro mil pesetas.

2.^a Casa número dos, en la plaza de la Libertad, que ocupa sesenta metros cuadrados; lindante con el mismo propietario, izquierda casa Consistorial, espalda con casa del Castillo. Valorada en nueve mil pesetas.

2.^a bis. Casa número tres en la plaza de la Libertad, que ocupa treinta y seis metros cuadrados; que linda por derecha con Gerardo Pérez e izquierda con casa del mismo propietario y espalda con casa del Castillo. Valorada en cuatro mil quinientas pesetas.

3.^a Olivar, regadío eventual, partida de Grú, de cabida de tres hanegas, o sean veintitún áreas, cuarenta y cinco centiáreas; linda al norte D. Mariano Serón, mediodía el del Conde de Torreflorida, saliente dicho señor Conde y poniente D. Luis Vallino. Valorado en mil seiscientos cincuenta pesetas.

4.^a Olivar, en la partida de Grú, de cabida dos hanegas, o catorce áreas, treinta centiáreas; linda al norte con riego del mismo, mediodía

con D. Santiago Aznar Ferrer, saliente con de Tomás Escolano y poniente con raso de riego. Valorado en mil pesetas.

5.^a Campo, partida de la Hondilla, de dos hanegas; o cuarenta y dos áreas, noventa centiáreas; linda al saliente con D. José García Eulalia Royo, poniente camino de La Almunia al norte con río Cascajar y al Mediodía D. Hilario Guerrero. Valorado en cinco mil pesetas.

6.^a Campo, partipa del Pontarrón, de dos hanegas, igual a cincuenta áreas, y cinco centiáreas; linda al saliente con raso que corre, poniente y norte herederos de Joaquín Ródenas y mediodía con D. Cesáreo Ballesteros. Valorado en siete mil pesetas.

7.^a Campo, regadío, en la partida de Cillos de cabida dos hanegas, igual a catorce áreas, treinta centiáreas; linda al norte con raso de riego, mediodía con camino, saliente con D.^a Julia Ponte y poniente con el de Mariano García. Valorado en mil quinientas pesetas.

8.^a Un pajar, en la calle detrás de la Iglesia subida del Palomar, número treinta y seis, que ocupa veinte metros cuadrados; linda derecha con calle subida Palomar, izquierda con casa indivisa y espalda con D.^a Pilar Vidal García. Valorado en ciento cincuenta pesetas.

9.^a Una casa, en la calle de la Cruz, número veintiocho, que ocupa cuarenta y ocho metros cuadrados; lindante por derecha con D.^a Mariana Jimeno, izquierda con monte Piedra del Castillo y espalda con el mismo propietario. Valorada en cinco mil pesetas.

10.^a Una casa, en barrios Altos, señalada con el número veintiuno, ocupa treinta metros cuadrados; linda derecha con el mismo propietario, izquierda con la misma calle y espalda con Mariano Traín. Valorada en setecientos cincuenta pesetas.

11.^a Campo, regadío, en la partida Hondilla Baja, de cabida dos hanegas, o catorce áreas, treinta centiáreas; linda al norte con D.^a Julia Ponte, al sur con otro de Policarpo Bueno, saliente con camino y poniente con raso de riego. Valorado en mil doscientas pesetas.

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento al efecto designado, el diez por ciento de la tasación, y exhibir su cédula personal, sin que sean admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de esa tasación, y pudiendo hacerse a calidad de ceder a un tercero; que no existen títulos de propiedad de las fincas reseñadas, y que la certificación de cargas expedida por el señor Registrador de La Almunia estará de manifiesto en la secretaría, y que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y no se designará a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza, a once de mayo de mil novecientos veintisiete. — Angel Villar y Madrueño. — El Secretario, Celestino Suárez.

IMPRENTA DEL HOSPIICIO